

SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA, POR LA JUNTA DE GOBIERNO
LOCAL EL DÍA VEINTINUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO

ASISTENTES:

ALCALDE

D. Manuel Martínez Domene.

VOCALES:

Dña. Caridad López Martínez.

D. Manuel Sola Guisado

Dña. Nieves Fernández Domene.

SECRETARIO:

D. Agustín Azor Martínez.

Ausentes:

Ninguno.

En la Villa de Serón, siendo las diez horas del día veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, en la Sala de Comisiones de esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde Presidente, asistido de mí el Secretario, se reunieron los Señores Tenientes de Alcalde que arriba se indican, a fin de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento.

1.- APROBACIÓN ACTA ANTERIOR.

1.1.- Por unanimidad de los miembros asistentes a la sesión, que fueron los cuatro que componen legalmente la Junta de Gobierno Local, se acordó aprobar el borrador del acta de la sesión celebrada el día 15/05/2025.

2.- ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO PRIVADO “SERVICIOS ARTÍSTICOS PARA LA FERIA DEL JAMÓN Y FIESTAS PATRONALES AÑO 2025”.

2.1.- Por el Sr. Alcalde se da cuenta del expediente tramitado para la contratación de servicios artísticos para la Feria del Jamón y Fiestas Patronales para el año 2025.

A la vista de los siguientes antecedentes:

Expediente	Procedimiento
<u>2025/408340/006-303/00001</u>	Licitación del contrato privado por exclusividad de los servicios artísticos para la feria del jamón y fiestas patronales año 2025 negociado sin publicidad

A la vista del expediente de contratación tramitado:

Documento	Fecha/N.º	Observaciones
Propuesta de contratación del Servicio	26/02/2025	
Informe de Secretaria	26/02/2025	
Resolución de inicio	26/02/2025	
Pliego prescripciones técnicas	26/02/2025	
Pliego de cláusulas administrativas	26/02/2025	
Informe fiscalización	27/02/2025	
Informe propuesta Secretaria	27/02/2025	
Acuerdo Junta de Gobierno	03/03/2025	
Invitación a participar	05/03/2025	
Resolución 101/2025	10/03/2025	
Acta de la mesa de contratación de apertura de ofertas	21/03/2025	
Declaración procedimiento desierto y aprobación Pliegos J.Gobierno	11/04/2025	
Acta de la mesa de contratación de apertura de ofertas	05/05/2025	
Citación negociación	07/05/2025	
1ª Acta de la mesa de negociación	08/05/2025	
2ª Acta de la mesa de negociación	09/05/2025	

A la vista de las características del contrato que se pretende adjudicar:

Tipo de contrato: Servicios
Subtipo del contrato: Servicios artísticos
Objeto del contrato: Contrato privado por exclusividad de los servicios artísticos para la feria del jamón y fiestas patronales año 2025

Procedimiento de contratación: negociado sin publicidad	Tipo de Tramitación: ordinaria
Código CPV: 92312100-2 Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas 92312120-8 Servicios artísticos de grupos de cantantes	
Valor estimado del contrato: 52.500,00 €	
Presupuesto base de licitación IVA excluido: 52.500,00€	IVA%: 11.025,00 €
Presupuesto base de licitación IVA incluido: 63.525,00 €	
Duración de la ejecución: - Feria del Jamón 5 de julio de 2025. - Fiestas patronales 14, 15, 16 y 17 de agosto de 2025	

Examinada la documentación que la acompaña, visto el informe de Secretaría, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; por unanimidad de los miembros asistentes, que fueron los cuatro que componen legalmente la Junta de Gobierno Local, se adoptaron los siguientes acuerdos:

PRIMERO. Adjudicar el contrato privado por exclusividad de los servicios artísticos para la feria del jamón y fiestas patronales año 2025 en las condiciones que figuran en su oferta y las que se detallan en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas a:

- INDALOSTAFF S.L, por un importe total de 63.525,00 € (52.500,00 € + 11.025,00 € de IVA).

SEGUNDO. Son características y ventajas determinantes de que hayan sido seleccionada la oferta presentada, siendo la siguiente:

ORQUESTA AZAHARA para el día jueves 14 y viernes 15 de agosto de 2025.

ORQUESTA MELODIAS para el día 16 y 17 de agosto de 2025.

ORQUESTA PREMIUM para el día 17 de agosto de 2025.

ORQUESTA VINTASH para el día 5 de julio de 2025.

- En la segunda mesa de negociación celebrada el día 09/05/2025 consta que INDALOSTAFF S.L se compromete a ejecutar la prestación, con estricta sujeción a los requisitos y condiciones exigidas en los Pliegos que rigen este procedimiento (PCAP y PPT), realizando la siguiente oferta:

Precio máximo del contrato: 52.500,00 Euros IVA EXCLUIDO, según el siguiente detalle:

- 1) Orquesta Vintash: 9.500,00 euros.
- 2) Orquesta Azahara: 16.000,00 euros.
- 3) Orquesta Melodías: 21.000,00 euros.
- 4) Orquesta Premium: 6.000,00 euros.

Importe IVA: 11.025,00 €

Importe total: 63.525,00 € IVA incluido.

Duración de los CONCIERTOS (mínimo 60 minutos):

- 1) Orquesta Vintash: 120 minutos.
- 2) Orquesta Azahara: 120 minutos.
- 3) Orquesta Melodías: 120 minutos.
- 4) Orquesta Premium: 120 minutos.

Dicho importe incluye además todos los tributos, tasas y cánones de cualquier índole que sean de aplicación, así como cualquier otro gasto contemplado en los pliegos que rigen la licitación.

Previo al inicio de las actuaciones del mes de agosto, la empresa INDALOSTAFF S.L deberá presentar la póliza de seguros vigente para los días del 14,15,16 y 17 de agosto.

TERCERO. Disponer el gasto correspondiente por importe de 63.525 euros.

CUARTO. Dar cuenta del presente acuerdo a Intervención y a Tesorería a los efectos de practicar las anotaciones contables que procedan.

QUINTO. Publicar anuncio de adjudicación en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

SEXTO. Designar como responsable del contrato a Dña. Marta Domene Martínez.

SÉPTIMO. Notificar este acuerdo a INDALOSTAFF S.L, adjudicatario del contrato y citarle para la firma del contrato.

OCTAVO. Publicar anuncio de formalización del contrato en el Perfil de contratante en plazo no superior a quince días tras la perfección del contrato y con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

NOVENO. Comunicar al Registro de Contratos del Sector Público los datos básicos del contrato incluyendo la identidad del adjudicatario, el importe de adjudicación, junto con el desglose correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3.- APROBACIÓN DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y PRESCRIPCIONES TÉCNICAS, ASÍ COMO EXPEDIENTE DE LICITACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE “VIGILANCIA Y SEGURIDAD SIN ARMA DE LAS INSTALACIONES Y OBJETOS EN DIVERSOS EDIFICIOS Y RECINTOS AL AIRE LIBRE TITULARIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE SERÓN. EXPTE. 2025/408340/006-302/00007.

3.1.- Por el Sr. Alcalde se da cuenta del pliego de cláusulas administrativas particulares, así como de prescripciones técnicas que regirán el procedimiento para los Servicios de “Vigilancia y seguridad sin arma de las instalaciones y objetos en diversos edificios y recintos al aire libre titularidad del ayuntamiento de Serón”.

Por unanimidad de los miembros asistentes a la sesión de la Junta de Gobierno Local, que fueron los cuatro que legalmente la componen, se adoptaron los siguientes acuerdos:

a.- Aprobar el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto simplificado, para el contrato de “Vigilancia y seguridad sin arma de las instalaciones y objetos en diversos edificios y recintos al aire libre titularidad del ayuntamiento de Serón”, convocando su licitación.

b.- Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que regirán el contrato.

c.- Autorizar el gasto de 18.172,48 € IVA incluido que supondría el contrato de los “Vigilancia y seguridad sin arma de las instalaciones y objetos en diversos edificios y recintos al aire libre titularidad del ayuntamiento de Serón” y valorados en el pliego de prescripciones técnicas, el gasto que para este Ayuntamiento representa irá con cargo a la partida 338.226.09, del estado de gastos del Presupuesto Municipal de este Ayuntamiento.

d.- Publicar el anuncio de licitación en el perfil de contratante y plataforma de contratación del sector público, con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

e.- Publicar en el perfil de contratante toda la documentación integrante del expediente de contratación, en particular el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas. La documentación necesaria para la presentación de las ofertas tiene que estar disponible el mismo día de publicación del anuncio de licitación.

f.- Conformará la Mesa de Contratación los siguientes miembros:

- D. Manuel Martínez Domene, Alcalde – Presidente o Concejál en el cual delegue que actuará como Presidente de la Mesa.

- Vocales:

D. Agustín Azor Martínez, Vocal (Secretario – Interventor - Tesorero de la Corporación).

Dña. Noemí Lorenzo Cazorla, Arquitecto Municipal, pudiendo ser sustituida por D. Pedro J. Carrión Encinas Arquitecto Técnico Municipal.

D. Antonio Sola Berruezo, funcionario de la administración local, pudiendo ser sustituido por un funcionario de la administración local,

-Dña. Encarnación Pérez Castaño, funcionaria de la administración local, que actuará como Secretaria de la Mesa, pudiendo ser sustituida por un funcionario de la administración local.

4.- APROBACIÓN OBRAS/SERVICIOS PFEA 2025, PARA TRAMITACIÓN DE SUBVENCIÓN AL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL (SEPE).

Esta Corporación Municipal tiene suscrito Convenio con la Diputación de Almería, para la gestión y ejecución de obras y servicios de competencia municipal financiados con cargo al Programa de Fomento de Empleo Agrario.

Se han recibido en este Ayuntamiento las memorias valoradas cuya redacción se había solicitado previamente a la Diputación de Almería, por lo que procede su aprobación para solicitar al Servicio Público de Empleo Estatal la subvención para costes salariales y de Seguridad Social de los trabajadores desempleados agrarios que participaran en la ejecución de las citadas obras y servicios.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Junta de Gobierno acuerda aprobar lo siguiente:

PRIMERO.- Aprobar las siguientes obras a ejecutar con cargo al Programa de Fomento de Empleo Agrario 2025:

Nº	DENOMINACIÓN DE LA OBRA	FASE
1ª	ACTUACIONES URBANAS EN SERÓN 2024	2ª FASE

SEGUNDO.- Aprobar la aportación, con fondos propios, de la cantidad resultante de aplicar el 8% al importe de la subvención concedida por la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal en Almería. Dicha cantidad se destinará a financiar los costes no salariales del Programa, y, en su caso, a las diferencias generadas por la entrada en vigor de nuevos Convenios y otras diferencias respecto al Presupuesto inicial resultantes de la liquidación de la obra/servicio. El ingreso habrá de efectuarse antes del 31 de diciembre de 2025.

TERCERO.- Designar como encargado de las obras/servicios aprobadas en el punto primero a Dña. Nieves Fernández Domene, con N.I.F75223623F, conforme a la estipulación cuarta punto cuatro del Convenio de Cooperación.

CUARTO.- Se manifiesta la conformidad con el contenido de la/s memoria/s valorada/s referidas en el punto primero.”

5.- APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE, ASÍ COMO DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA ADQUISICIÓN DE UN DÚMPER PARA TRABAJOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO VIARIO, POR PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO SUMARIO. EXPEDIENTE 2025/408340/006-302/00002.

5.1.- Por el Sr. Alcalde se da cuenta del pliego de cláusulas administrativas particulares así como de prescripciones técnicas que regirán el procedimiento para contrato de suministros para la adquisición de un “Dumper para trabajos de limpieza y mantenimiento viario del Ayuntamiento de Serón”. Por unanimidad de los miembros asistentes a la sesión de la Junta de Gobierno Local, que fueron los cuatro que legalmente la componen, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Primero.- Aprobar el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto simplificado, para el contrato de suministros de “Dumper para trabajos de limpieza y mantenimiento viario”, convocando su licitación.

Segundo.- Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que regirán el contrato.

Tercero.- Autorizar el gasto de 30.000,00 € IVA incluido que supondría el contrato de suministro para la adquisición de un Dumper, valorado en el pliego de prescripciones técnicas. El gasto que para este Ayuntamiento representa irá con cargo a la partida 2025.761.04, del estado de gastos del Presupuesto Municipal de este Ayuntamiento.

Cuarto.- Publicar el anuncio de licitación en el perfil de contratante y plataforma de contratación del sector público, con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Quinto.- Publicar en el perfil de contratante toda la documentación integrante del expediente de contratación, en particular el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas. La documentación necesaria para la presentación de las ofertas tiene que estar disponible el mismo día de publicación del anuncio de licitación.

sexto.- Conformará la Mesa de Contratación los siguientes miembros:

- D. Manuel Martínez Domene, Alcalde – Presidente o Concejál en el cual delegue que actuará como Presidente de la Mesa.

- Vocales:

- D. Agustín Azor Martínez, Vocal (Secretario – Interventor - Tesorero de la Corporación).

Un técnico municipal.

D. Antonio Miguel Sola Berruezo, Vocal (Auxiliar Administrativo de la Corporación), pudiendo ser sustituido por D. Manuel Membrive Pérez (Auxiliar Administrativo de la Corporación).

- Dña. Encarnación Pérez Castaño (Auxiliar administrativo), que actuará como Secretaria de la Mesa, pudiendo ser sustituida por un funcionario de la - administración local.

6.- ACUERDO PARA DESESTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO EN CURSO DE LA LICITACIÓN DEL “SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE SERÓN”, POR MODIFICACIÓN DE LOS PLIEGOS, CON RETROACCIÓN DEL EXPEDIENTE, A LA FASE DE APROBACIÓN DE NUEVOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y PRESCRIPCIONES TÉCNICAS, CON APERTURA DE UN NUEVO PLAZO DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS.

6.1.- Por el Sr. Alcalde se da cuenta de la necesidad de tomar un acuerdo para el desestimiento del procedimiento en curso de la licitación del “Servicio de

ayuda a domicilio del municipio de serón”, modificando los pliegos y con retroacción del expediente, a la fase de aprobación de nuevos pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas, con apertura de un nuevo plazo de presentación para participar en la licitación.

- Visto el informe jurídico, de fecha 19/05/2025, emitido por Dña. Noelia Codina Ordoño, Técnica de Administración General del Servicio de Asesoramiento en materia de contratación del Área de asistencia técnica y jurídica del Área de Asistencia a Municipios de la Excma. Diputación Provincial de Almería en el que consta:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Único. - Se solicita asistencia del Servicio de Asesoramiento en materia de contratación en relación a la posibilidad de desistir del procedimiento en curso de la licitación del servicio de ayuda a domicilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero- Sobre la emisión de informe, la primera cuestión que se suscita en este asunto es la relativa al órgano o funcionario competente para emitir el informe, a este respecto, la Disposición Adicional Tercera, sobre “Normas de específicas de contratación pública en las Entidades Locales”, de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de 2017 de Contratos del Sector Público, establece en su apartado 8 que;

“Los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario. Será también preceptivo el informe jurídico del Secretario en la aprobación de expedientes de contratación, modificación de contratos, revisión de precios, prórrogas, mantenimiento del equilibrio económico, interpretación y resolución de los contratos. Corresponderá también al Secretario la coordinación de las obligaciones de publicidad e información que se establecen en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (EDL 2013/232606).”

De conformidad con el precepto anteriormente transcrito, corresponde al Secretario Interventor del Ayuntamiento, o al Secretario y al Interventor, en su caso, la emisión del correspondiente Informe.

Así mismo se debe de tener en cuenta que el presente informe no forma parte del respectivo expediente del correspondiente órgano de contratación puesto que no viene a sustituir las funciones que los preceptos legales atribuyen a los correspondientes órganos, puesto que este informe constituye una respuesta a una consulta jurídica en el ámbito de la contratación pública.

Se quiere hacer constar que cuando un órgano de la Administración solicita un informe no vinculante, puede rechazar sus conclusiones, puede modificarlas o puede aceptarlo en su integridad, si estima que se ajusta a la normativa que haya de aplicarse, siendo el presente informe una propuesta NO PRECEPTIVA NI VINCULANTE, por lo que la presente respuesta a la consulta

planteada tiene carácter meramente informativo y en ningún caso resulta vinculante

Segundo. -El régimen jurídico aplicable, en materia de Contratación Pública a las Administraciones Públicas en general, viene establecido en la actualidad fundamentalmente por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y, Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Tercero. - Por lo que respecta a las Entidades Locales, la propia LCSP, establece:

- En su art. 3 considera expresamente que forman parte del sector público las Entidades que integran la Administración Local.

- En su Disposición Adicional 2ª, bajo el título de "Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales", contempla las peculiaridades propias de éstas en materia de contratación pública.

Tercero. - El art 152 de la Ley de Contratos del Sector Público establece que:

“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.

5. En el supuesto de acuerdos marco, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlos corresponde al órgano de contratación que inició el

procedimiento para su celebración. En el caso de contratos basados en un acuerdo marco y en el de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlo se realizará por el órgano de contratación de oficio, o a propuesta del organismo destinatario de la prestación.

” Para determinar qué se entiende por infracción no subsanable, el informe 15/2009, de 3 de noviembre, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa determina:

(...)”Las infracciones no subsanables a que se refiere el artículo 139.4 de la LCSP (actual artículo 152 LCSP) a efectos de desistimiento del procedimiento no se deben justificar en la previa existencia de una causa de nulidad, que en todo caso exigiría la tramitación de un procedimiento de revisión de oficio para su declaración, sino en la concurrencia de hechos que, contrarios a las normas establecidas para la preparación del contrato o reguladoras del procedimiento de adjudicación, impiden la continuidad del procedimiento por conculcar disposiciones cuya subsanación no es posible, y a tal efecto será el órgano de contratación el que deberá motivar su decisión justificando la concurrencia de la causa.”

Cuarto. - El Dictamen del Consejo de Estado de 22 de julio de 2010 señala, en relación al desistimiento del contrato, que: “El desistimiento de la Administración constituye un remedio excepcional ante una situación que, en la medida de lo posible, deberá evitarse que se produzca. Y en todo caso, la Administración sólo podrá desistir del contrato cuando razones de interés público así lo aconsejen. No se configura como una opción de libre utilización por la misma, sino como una solución a la que únicamente podrá acudir cuando la prosecución de las actuaciones o de la ejecución del contrato perjudique el interés público o sea incompatible con él. De ahí que la justificación de la decisión de la Administración de resolver el contrato haya de constar en el expediente administrativo y de ella deberá tener oportuno conocimiento el contratista a los efectos pertinentes, incluida la posibilidad de alegar contra la decisión de desistir y de impugnar la realidad misma de sus fundamentos en relación con las exigencias del interés público”.

Quinto. – Del mismo modo como afirma el Tribunal de Recursos Contractuales de Madrid en su Resolución 1/2016:

“El desistimiento no es una prerrogativa de la Administración pues el artículo 210 solo recoge las de interpretación, modificación y resolución de los contratos, se trata de una potestad reglada y ha de estar basado en razones objetivas. A diferencia de la renuncia, en el desistimiento no se produce una desaparición sobrevenida de la necesidad de contratar, sino tan sólo la necesidad de reiniciar el procedimiento.

El desistimiento es una forma de finalización unilateral del procedimiento, previo a la adjudicación que solo cabe cuando se da el supuesto fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación y es diferente al desistimiento como causa de resolución contractual. Eso impone que el ejercicio de esa potestad administrativa se conecte con la consecución de un interés público, es decir, no es una opción de libre utilización por parte de la Administración sino una solución que únicamente procede cuando supone una infracción de las normas de preparación del contrato o del procedimiento de adjudicación”.

Quinto. - El Acuerdo 11/2014, de 20 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, argumenta que:

“Lo determinante es, por tanto, que exista una infracción de las normas de preparación o de los procedimientos y que éstas, por su relevancia jurídica, sean insubsanables, lo que supone, en la lógica de la dogmática de la invalidez, que exista un vicio de nulidad de pleno derecho, ya que solo son insubsanables los vicios de nulidad, en tanto vicios de orden público. No basta, en consecuencia, meras irregularidades, ni vicios que tengan consideración de anulabilidad para poder acordar el desistimiento”.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Recursos Contractuales de Andalucía (Resolución nº 59/2015) que han entendido que no se puede admitir el desistimiento si este no se refiere a vicios de nulidad de pleno derecho, puesto que solamente estos son insubsanables.

Sexto. - La Resolución 225/2016 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid señala: “..los requisitos para acordar conforme a derecho un desistimiento son:

1- En cuanto al momento procedimental, que se produzca antes de la adjudicación, a propuesta de la mesa de contratación.

2- Deberá estar fundado en una infracción no subsanable:

- de las normas de preparación del contrato, o

- de las reguladoras del procedimiento de adjudicación. 3- Justificación en el expediente de la concurrencia de la causa.

4- Notificación a los licitadores.”

La misma resolución recoge:

“Asimismo el principio de confianza legítima y el de seguridad jurídica deben habilitar al licitador a pensar que el procedimiento en el que participan goza de los supuestos de legalidad que dan cobertura al mismo y que la presentación de su oferta se hace en condiciones de legalidad”.

De este principio de confianza legítima y seguridad jurídica surge, a su vez, el derecho del licitador admitido a ser compensado por los gastos originados.

Séptimo. - Asimismo, ha venido a confirmarlo la Resolución número 664/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en relación al recurso 395/2017, Principado de Asturias 24/2017 al señalar, en referencia al desistimiento:

“(…) Es una alternativa de revisión de la actuación administrativa específica, en relación con los medios generales previstos en la Ley para la revisión de los actos administrativos como la declaración de lesividad prevista en el artículo 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 93 LPAC). Caracterización que implica aceptar que la concurrencia de causa de anulabilidad es bastante para acordar el desistimiento. (...) Nos inclinamos, por ello, por admitir también el desistimiento cuando la infracción de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación no sea reconducible a los supuestos de nulidad de pleno derecho y se trate de vicios de anulabilidad, siempre que, por su naturaleza, no admitan subsanación dentro del curso del expediente de licitación”.

Octavo. - El Tribunal Supremo, en la reciente Sentencia 825/2020, de 10 de marzo, dictada en un recurso de casación, aborda un análisis detallado de la naturaleza jurídica del desistimiento del procedimiento de adjudicación contractual y de los requisitos que deben concurrir para que pueda tener lugar.

El pronunciamiento jurisdiccional tuvo lugar al hilo de un procedimiento de licitación para la adjudicación de un contrato de “redacción de proyecto de ejecución, construcción y explotación” de unas obras, en el marco del cual, el órgano de contratación decidió desistir por considerar que el contrato se encontraba incurso en un vicio o infracción no subsanable ex artículo 155.42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), por infracción de las normas generales sobre preparación de los contratos recogidas en los artículos 109, 22 y 86.1, y ello porque en la situación existente al tiempo del inicio de la tramitación del expediente de contratación y, más tarde, cuando se aprueba el citado expediente y cuando se eleva propuesta de adjudicación del contrato, el objeto de dicho contrato no estaba determinado con precisión por causa de los distintos procedimientos de contratación parcialmente coincidentes por su objeto con aquél.

Resulta clave en este asunto la configuración legal que de esta figura se contiene en el artículo 155.4 del TRLCSP (En términos similares se pronuncia el artículo 152.4 de la actualmente vigente Ley 9/2017, de 18 de noviembre.)– aplicable al procedimiento por razones temporales – que impone el concurso de varios presupuestos para el desistimiento del procedimiento de adjudicación:

(i) un presupuesto temporal, que se acuerde antes de la adjudicación del contrato, y por tanto también antes de su perfección por medio de la formalización;

(ii) un presupuesto material, pues debe estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, con cita y transcripción de los artículos 86, 109 y 22 del TRLCSP; y,

(iii) un presupuesto formal, que uno y otro se justifiquen debidamente en el expediente que corresponda, siendo la consecuencia para el licitador (que no contratista) que se le indemnicen los gastos en los que hubiera incurrido por concurrir a la licitación.

— el artículo 109 TRLCSP, que exige la tramitación del expediente de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 22, debiendo referirse a la totalidad del objeto del contrato;

— el artículo 22 TRLCSP, que dispone que la naturaleza y extensión de las necesidades a cubrir con la celebración del contrato, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas debe ser delimitado con precisión; y

— el artículo 86 TRLCSP que exige que el objeto sea determinado.

Ahora bien:

-El desistimiento no es una prerrogativa de la Administración, pues el artículo 210 del Real Decreto Legislativo 3/2011 solo recoge las de interpretación, modificación y resolución de los contratos.

-Se trata de una potestad reglada, y debe estar basada en razones objetivas. Se configura como un mecanismo que la Ley ofrece a la Administración para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes.

-El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.

-En aquellos casos en los que se proceda al desistimiento éste conlleva la asunción de las obligaciones legales impuestas y por tanto la indemnización de los gastos en los que haya incurrido el licitador afectado por el desistimiento.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

De conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, así como con la solicitud de asistencia, consideramos que:

1-En el caso que nos ocupa, desconocemos si se dan todos los requisitos para acordar conforme a Derecho el desistimiento que aparecen también recogidos en el art. 152 LCSP.

En relación al momento procedimental desconocemos su situación, por lo que exponemos que en el supuesto de que exista propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación, y no exista resolución de adjudicación, habrá que tener

en cuenta que la propuesta de adjudicación no genera ningún derecho a favor del adjudicatario.

Respecto de la concurrencia de infracción no subsanable, hay que señalar que desconocemos si se produce un incumplimiento de los requisitos legales establecidos en el art. 145 de LCSP.

En cuanto al estado de tramitación del procedimiento, habrá de tenerse en cuenta si existe otra vía para corregir o modificar el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, todo ello a tenor del artículo 122.1 de la LCSP en el que se recoge que:

“...sólo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho, o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.”

En el supuesto de error material, de hecho, o aritmético en los pliegos después de haber sido aprobados y publicados habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dónde

un PCAP se considera como acto administrativo siendo así afirmado por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (entonces Junta Consultiva de contratación administrativa) en su Informe 2/10, de 23 de julio de 2010, los cuales se pueden corregir o rectificar en cualquiera de las fases del procedimiento de adjudicación: en la fase de preparación, durante el plazo de presentación de proposiciones, en la fase de valoración o incluso tras la adjudicación y formalización del contrato si el error no es detectado hasta entonces por la propia administración o por los interesados. En caso que el error se detecte y se rectifique durante la vigencia del plazo de presentación de proposiciones, será necesaria hacer la oportuna advertencia en la plataforma de contratación en la que se haya publicado el anuncio y, en principio, no es necesario incrementar el mencionado plazo.

En cuanto a la calificación como error material, de hecho, o aritmético estamos ante un concepto jurídico indeterminado de una enorme trascendencia pues marcará el devenir de la licitación y su ajuste a la legalidad.

Sobre este particular existe una consolidada doctrina acuñada por el Tribunal Supremo, Sentencia de 19 de abril de 2012 (RJ 2012\6001), con cita de otras muchas anteriores, señala que:

“(...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
- d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
- e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
- f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
- g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.

Por otro lado, hay que tener en cuenta el artículo 136 LCSP, donde el legislador introduce un nuevo concepto, el de “modificación significativa” de los pliegos, en el que parece que nos sitúa ante una nueva figura que se halla entre la modificación de los pliegos del 122 que implica la retroacción de actuaciones y el mero error material, aritmético o, de hecho.

En el citado artículo 136 el legislador identifica una serie de errores que podríamos denominar “errores cualificados” que si afectan a alguno de los elementos enumerados en el referido artículo la modificación del pliego (para rectificar el error) se califica como sustantiva e implica la obligación de ampliar el plazo de presentación de proposiciones. Esos elementos son:

- La clasificación requerida.
- El importe y plazo del contrato.
- Las obligaciones del adjudicatario.
- Al cambio o variación del objeto del contrato.

La modificación sustantiva, a diferencia de la modificación realizada para corregir el error material o de hecho, si tienen una consecuencia en el procedimiento por cuanto obliga al órgano de contratación a prorrogar el plazo de presentación de ofertas, debiendo ser la duración de la citada prórroga proporcional a la importancia de la información solicitada por el interesado o, aunque la ley no lo indica expresamente, de la modificación realizada. El órgano de contratación debe medir el grado de importancia de la información o modificación de que se trate.

Así ante la necesidad de modificar un pliego lo prudente será en todo caso prorrogar el plazo presentación de ofertas, siendo la tendencia mayoritaria en los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, como ejemplo la Resolución 127/2020, de 28 de mayo del 2020, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en un recurso contra un pliego en el que se había producido un error (diferencia en el importe del valor estimado del contrato en los pliegos con respecto al importe reflejado en el Anuncio) que tanto el órgano de contratación como el recurrente coinciden en calificar de error material y que el propio tribunal califica en su escrito como “irrelevante”:

En este sentido, como manifiestan ambas partes, la rectificación del error se publicó en el perfil (...) antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas el (...), y si bien hubiera procedido una ampliación de este plazo en aplicación del artículo 136.2 de la LCSP, no es esto lo que insta la recurrente quien, reconociendo expresamente la naturaleza material del error, solicita la retroacción de actuaciones para que se aprueben nuevos pliegos y se publique una nueva convocatoria, consecuencia esta que no cabe extraer del artículo 122.1 de la LCSP antes transcrito y en el que, curiosamente, se apoya la recurrente para fundar su pretensión.

En este sentido el tribunal afirma que debería haberse aplicado el 136.2 y ampliado el plazo.

Todo ello deberá de tenerse en cuenta a fin de determinar si se trata: error material, modificación de pliegos o de un defecto insubsanable.

En este orden de cosas, si concurren las circunstancias para determinar la existencia de este error insubsanable lo más adecuado para el interés público, es acordar el desistimiento del expediente de contratación e iniciar una nueva licitación.

2.- La resolución que se adapte, implicará dejar sin efecto la aprobación del gasto para el Expediente de Contratación.

Dado que, de conformidad con lo previsto en el art. 152.4 LCSP el desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación, deberá mantenerse, no obstante, la retención de crédito efectuada.

3.-Habrá que tener en cuenta si está previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares la posibilidad de compensación a los licitadores admitidos a licitación por los gastos debidamente acreditados en que hayan incurrido como consecuencia de su participación en la licitación.

En el supuesto en el que se haya procedido a formular propuesta de adjudicación deberá cancelarse la garantía definitiva presentada por la empresa.

Considerándose expresamente como gasto indemnizable los derivados de su constitución.

Será suficiente con la resolución del órgano de contratación por la que se desista del procedimiento y donde quede justificado el recurso a dicha figura;

ello, sin perjuicio de que se incorpore también cualquier tipo de informe en que se base aquél en su justificación.

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto se propone la adopción de la siguiente resolución adoptada por el Órgano de contratación en el supuesto de que concurra error insubsanable:

“PRIMERO. - Desistir, por razones de interés público del expediente de contratación (las cuales deberán de constar debidamente justificadas en el expediente de contratación).

La presente resolución de desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.

SEGUNDO. - Dejar sin efecto la aprobación del gasto efectuada.

TERCERO. - Cancelar las garantías definitivas presentadas por la empresa propuesta como adjudicataria si es que se hubiese procedido en conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP.

CUARTO. - Publicar la pertinente resolución en el Perfil de Contratante y en el Diario Oficial de la Unión Europea en el supuesto de contratos SARA y notificar a los licitadores admitidos, haciéndoles saber que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 152.2 LCSP se compensará a los licitadores admitidos a licitación por los gastos cumplidamente acreditados en que hayan incurrido como consecuencia de su participación en la licitación, de conformidad con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

Todo lo anteriormente expuesto es cuanto he de informar, no obstante, la Corporación con su superior criterio, resolverá lo que estime procedente.”

- Vistos los antecedentes que consta en el expediente del Servicio de Ayuda a Domicilio en el Municipio de Serón, entre los que consta que:

Con fecha 11/04/2025, fue aprobado por el Órgano de Contratación el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) para la licitación del contrato de "Servicio de Ayuda a Domicilio en el Municipio de Serón".

Dicho PCAP, en su Cláusula 2.3.4.1, establece los requisitos de solvencia económica y financiera mediante el volumen anual de negocios (al menos una vez y media el valor anual medio del contrato) o, subsidiariamente para empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil, mediante un seguro de indemnización por riesgos profesionales (por importe no inferior al valor estimado del contrato).

El valor estimado del contrato asciende a 7.383.780,00 € (IVA excluido) y tiene una duración de 5 años, incluidas las posibles prórrogas.

-Visto que se justifica la necesidad de modificación en:

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) persigue, entre sus objetivos, "garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores". Asimismo, busca "promover la participación de la pequeña y mediana empresa y el acceso sin coste a la información".

Después de más de 20 días en que el procedimiento está abierto, solamente se han interesado dos empresas, y se ha observado que las PYMES del sector de la zona no pueden cumplir los requisitos de solvencia económica, a pesar de estar prestando servicios similares. Por el bien de la licitación y para asegurar la máxima concurrencia, se considera imprescindible intentar ampliar la participación, especialmente de pequeñas y medianas empresas.

En virtud del principio de proporcionalidad (artículo 1.1 y 28.2 de la LCSP), se ha considerado que los requisitos de solvencia económica y financiera inicialmente establecidos en el PCAP, si bien se ajustan a los límites máximos permitidos por la normativa, podrían estar limitando indebidamente la concurrencia, sin que esta mayor exigencia responda a una necesidad ineludible para la correcta ejecución del contrato.

El servicio de Ayuda a Domicilio es un contrato de servicios de carácter social y de tracto sucesivo (artículo 17 LCSP), cuya ejecución se factura mensualmente a la Administración. La principal partida de coste se corresponde con los gastos de personal, y no con la necesidad de realizar grandes inversiones materiales iniciales. Por tanto, la liquidez y la capacidad para afrontar los pagos recurrentes de nóminas son elementos clave, pero la exigencia de un volumen de negocio o de un seguro de indemnización muy elevados, calculados sobre el valor estimado total del contrato de cinco años, puede resultar desproporcionada y desincentivar la participación de empresas solventes de menor tamaño.

La Resolución 391/2019 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, dictada en un procedimiento de licitación de un contrato de "Servicio de ayuda a domicilio", avala la idoneidad de criterios de solvencia basados en ratios financieros como el ratio de solvencia (Activo Total / Pasivo Total) y el ratio de tesorería (Activo Corriente / Pasivo Corriente). Dicha Resolución destaca la importancia de que la empresa tenga "suficiente 'músculo económico' y liquidez para afrontar los pagos de las nóminas y de los gastos de la prestación del servicio, sin depender directamente de los abonos que por sus obligaciones le deba realizar el órgano de contratación, pues la facturación del servicio se realiza a mes vencido". Esto refuerza la idea de que la solvencia debe estar ligada a la capacidad de afrontar los compromisos periódicos.

Por todo lo anterior, y con el objetivo de optimizar la relación calidad-precio mediante una mayor concurrencia y de facilitar el acceso a la contratación pública a un abanico más amplio de operadores económicos, se considera necesario flexibilizar y ampliar las formas de acreditación de la solvencia económica y financiera, garantizando al mismo tiempo la capacidad de los licitadores para cumplir con las obligaciones contractuales.

-Esta Alcaldía propone la modificación de la cláusula 2.34.1.- del PCAP que rige este procedimiento:

Se propone la siguiente nueva redacción para la Cláusula 2.3.4.1 "Solvencia económica y financiera", de conformidad con el artículo 122 de la LCSP:

"2.3.4.1. Solvencia económica y financiera

La solvencia económica y financiera del empresario se acreditará por uno o varios de los siguientes medios, a elección del licitador:

- *Volumen anual de negocios*: El volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, deberá ser al menos de dos terceras partes (2/3) de una vez el valor anual medio del contrato.

Justificación del umbral de volumen anual de negocios (Artículo 87.1.a) LCSP): La reducción del umbral a dos terceras partes del valor anual medio del contrato se justifica en la naturaleza específica de la prestación, un servicio de ayuda a domicilio. Este servicio se caracteriza por ser intensivo en mano de obra y por un régimen de pagos mensual por parte de la Administración. Esta periodicidad en los abonos y la naturaleza de los costes principales (nóminas) reducen significativamente la necesidad de una elevada liquidez o una gran capacidad de financiación inicial en comparación con otros tipos de contratos, haciendo que un volumen de negocio menor sea suficiente para garantizar la viabilidad económica de la prestación. Esta medida busca fomentar una mayor concurrencia de PYMES, en línea con los objetivos de la LCSP de facilitar el acceso de las pequeñas y medianas empresas a la contratación pública (Artículo 28.2 de la LCSP).

- *Seguro de indemnización por riesgos profesionales*: Mediante una póliza de seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe no inferior al valor medio anual del contrato, que asciende a 1.476.756,00 € (Valor Estimado del Contrato de 7.383.780,00 € / 5 años).

Justificación de la cuantía del seguro (Artículo 87.1.b) y 87.3.b) LCSP, Artículo 11.4.a) RGLCAP): La reducción del importe del seguro al valor medio anual del contrato se justifica por la naturaleza de la prestación de servicio de ayuda a domicilio, que es de tracto sucesivo y se realiza y factura anualmente. El riesgo inherente a este tipo de servicio se distribuye a lo largo de las

anualidades y no se concentra en una única ejecución puntual de alto valor. Un seguro de esta cuantía es proporcional al riesgo asumido en cada período anual, permitiendo cubrir las responsabilidades civiles por siniestros que puedan ocurrir de forma recurrente, sin exigir una cifra tan elevada que limite desproporcionadamente la participación de las PYMES. Esta aproximación garantiza la cobertura de los intereses públicos de la Administración y de los usuarios, al tiempo que fomenta la concurrencia.

- *Patrimonio neto o ratios financieros:*

Patrimonio Neto: Patrimonio neto al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales, por importe igual o superior a 100.000 €.

Ratios Financieros: Alternativamente, se podrá acreditar la solvencia mediante el cumplimiento de las siguientes ratios, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales:

Ratio de solvencia (Activo Total / Pasivo Total): superior a 1,00.

Ratio de tesorería (Activo Corriente / Pasivo Corriente): superior a 1,00.

Justificación del Patrimonio Neto y Ratios (Artículo 87.1.c) LCSP y Resolución 391/2019 del TARCCJA): La inclusión de estos criterios responde a la necesidad de asegurar que los licitadores poseen una estructura financiera saneada y la liquidez necesaria para afrontar las obligaciones del contrato, especialmente el pago puntual de nóminas. El establecimiento de un umbral de patrimonio neto de 100.000 € y de ratios de solvencia y tesorería superiores a 1,00 se considera adecuado y proporcionado a la naturaleza del contrato, tal como ha sido avalado por la jurisprudencia administrativa en el sector de la ayuda a domicilio. Estos criterios permiten evaluar la capacidad de la empresa para hacer frente a sus obligaciones a corto y largo plazo, independientemente de su volumen de facturación, favoreciendo la participación de empresas financieramente sólidas que no necesariamente alcancen volúmenes de negocio muy elevados.

-Visto que se puede concluir que:

La presente modificación de la cláusula de solvencia económica y financiera del PCAP se considera necesaria, proporcionada y ajustada a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como a la jurisprudencia administrativa en la materia. Se espera que esta medida contribuya eficazmente a un incremento de la concurrencia en la licitación, particularmente de PYMES, en beneficio de la mejor relación calidad-precio y la eficiencia en la gestión de los fondos públicos.

Tras el estudio de la documentación que consta en el expediente y base al informe y documentación que consta en el preámbulo de este acuerdo, por

unanimidad de los miembros asistentes a la sesión, que fueron los cuatro que componen legalmente la Junta de Gobierno Local, se adoptaron los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- El desistimiento del procedimiento para la adjudicación del contrato del "Servicio de Ayuda a Domicilio en el Municipio de Serón".

SEGUNDO.- La retroacción de actuaciones al momento procedimental anterior a la aprobación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen este procedimiento, dado que se va a modificar el mismo en la Cláusula 2.3.4.1 "Solvencia económica y financiera", de conformidad con el artículo 122 de la LCSP:

"2.3.4.1. Solvencia económica y financiera

La solvencia económica y financiera del empresario se acreditará por uno o varios de los siguientes medios, a elección del licitador:

- *Volumen anual de negocios:* El volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, deberá ser al menos de dos terceras partes (2/3) de una vez el valor anual medio del contrato.

Justificación del umbral de volumen anual de negocios (Artículo 87.1.a) LCSP): La reducción del umbral a dos terceras partes del valor anual medio del contrato se justifica en la naturaleza específica de la prestación, un servicio de ayuda a domicilio. Este servicio se caracteriza por ser intensivo en mano de obra y por un régimen de pagos mensual por parte de la Administración. Esta periodicidad en los abonos y la naturaleza de los costes principales (nóminas) reducen significativamente la necesidad de una elevada liquidez o una gran capacidad de financiación inicial en comparación con otros tipos de contratos, haciendo que un volumen de negocio menor sea suficiente para garantizar la viabilidad económica de la prestación. Esta medida busca fomentar una mayor concurrencia de PYMES, en línea con los objetivos de la LCSP de facilitar el acceso de las pequeñas y medianas empresas a la contratación pública (Artículo 28.2 de la LCSP).

- *Seguro de indemnización por riesgos profesionales:* Mediante una póliza de seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe no inferior al valor medio anual del contrato, que asciende a 1.476.756,00 € (Valor Estimado del Contrato de 7.383.780,00 € / 5 años).

Justificación de la cuantía del seguro (Artículo 87.1.b) y 87.3.b) LCSP, Artículo 11.4.a) RGLCAP): La reducción del importe del seguro al valor medio anual del contrato se justifica por la naturaleza de la prestación de servicio de ayuda a domicilio, que es de tracto sucesivo y se realiza y factura anualmente. El riesgo inherente a este tipo de servicio se distribuye a lo largo de las anualidades y no se concentra en una única ejecución puntual de alto valor. Un

seguro de esta cuantía es proporcional al riesgo asumido en cada período anual, permitiendo cubrir las responsabilidades civiles por siniestros que puedan ocurrir de forma recurrente, sin exigir una cifra tan elevada que limite desproporcionadamente la participación de las PYMES. Esta aproximación garantiza la cobertura de los intereses públicos de la Administración y de los usuarios, al tiempo que fomenta la concurrencia.

- *Patrimonio neto o ratios financieros:*

Patrimonio Neto: Patrimonio neto al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales, por importe igual o superior a 100.000 €.

Ratios Financieros: Alternativamente, se podrá acreditar la solvencia mediante el cumplimiento de las siguientes ratios, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales:

Ratio de solvencia (Activo Total / Pasivo Total): superior a 1,00.

Ratio de tesorería (Activo Corriente / Pasivo Corriente): superior a 1,00.

Justificación del Patrimonio Neto y Ratios (Artículo 87.1.c) LCSP y Resolución 391/2019 del TARCCJA): La inclusión de estos criterios responde a la necesidad de asegurar que los licitadores poseen una estructura financiera saneada y la liquidez necesaria para afrontar las obligaciones del contrato, especialmente el pago puntual de nóminas. El establecimiento de un umbral de patrimonio neto de 100.000 € y de ratios de solvencia y tesorería superiores a 1,00 se considera adecuado y proporcionado a la naturaleza del contrato, tal como ha sido avalado por la jurisprudencia administrativa en el sector de la ayuda a domicilio. Estos criterios permiten evaluar la capacidad de la empresa para hacer frente a sus obligaciones a corto y largo plazo, independientemente de su volumen de facturación, favoreciendo la participación de empresas financieramente sólidas que no necesariamente alcancen volúmenes de negocio muy elevados.”

TERCERO: Publicar este acuerdo en el Perfil de Contratante y en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Y no siendo otro el motivo de la sesión, se levantó la misma por la presidencia a las diez horas y treinta minutos del día de la fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.